

ANUNCIOS OFICIALES

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Día 18 de noviembre de 1941

Cambios de compra y venta de monedas, publicados de acuerdo con las disposiciones oficiales:

	Divisas procedentes de exportaciones		Divisas libres importadas voluntaria y definitivamente
	COMPRA	VENTA	COMPRA
Francos	20,50	21,00	23,60
Libras	clearing	40,50	48,56
	extraclearing	38,10	43,80
Dólares	10,95	11,22	12,56
Dólares billetes	9,85	11,22	11,30
Liras	57,60	59,03	»
Francos suizos	253,00	259,35	290,95
Reichsmark	4,24	4,34	»
Belgas	—	—	—
Florines	—	—	—
Escudos	43,50	44,60	50,00
Peso moneda legal	2,53	2,60	2,90
Coronas suecas	2,60	2,66	»
Coronas noruegas	»	»	»
Coronas danesas clearing	2,11	2,16	»

NOTA.—Las divisas no cotizadas deberán remitirse al Instituto Español de Moneda Extranjera en gestión de cobro.

COMISARIA DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS EN LA CUENCA DEL RIO SGRURA

Murcia

Anuncio-Aguas

Don Luis Cañizares Vázquez, vecino de Dolores (Alicante) ha presentado en esta Comisaría instancia solicitando un aprovechamiento de aguas muertas del Azarbe «La Culebrina», aguas abajo de la última toma establecida por la Sociedad «Riegos de Levante» en este Azarbe, y, por tanto, la última toma existente antes de verter sus aguas al mar, para el riego de la finca de su propiedad llamada «Lograné», en los términos municipales de Elche y San Fulgencio (Alicante).

A la citada instancia acompaña nota explicativa, prevenida en el Real Decreto-Ley de 27 de marzo de 1931, y que a continuación se detalla.

Lo que, según determina el Real Decreto-Ley antes citado, se hace público por medio de este periódico oficial, señalando un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, inclusive, para que el peticionario presente el correspondiente proyecto y también lo hagan cuantas entidades o particulares lo crean conveniente el presen-

tar en el mismo plazo proyectos en competencia, en esta Comisaría, sita en Murcia, calle de Santa Teresa, 4, piso segundo.

Murcia, 13 de noviembre de 1941.—El Comisario, José Lorca.

Nota-anuncio que se cita

Nombre del peticionario: Luis Cañizares Vázquez.

Domicilio: En Dolores (Alicante).

Clase de aprovechamiento: Para riegos.

Cantidad de agua que se pide: 80 litros por segundo.

Corriente de donde se deriva: Aguas muertas del Azarbe «Culebrina».

Término municipal donde radican las obras: San Fulgencio (Alicante).

Murcia, 20 de mayo de 1941.—L. Cañizares.

1.659-O

DELEGACION DE HACIENDA DE TERUEL

Por doña Antonia Sanz Guía, domiciliada en Teruel, calle Barrio Dolores Romero, número 13, se ha denunciado ante esta Delegación la desaparición, durante la dominación marxista, de los siguientes valores de su propiedad:

Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión del año 1927, sin impuesto, serie A,

núm. 548.131, y serie B, núm. 231.613, por un importe total de tres mil pesetas nominales.

Lo que se hace público por primera vez por el presente anuncio, para que el tenedor o tenedores de los títulos referidos los entregue o formule reclamación, si se cree con derecho a ellos, ante esta Delegación de Hacienda, en el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de febrero de 1941 y Orden de 3 de mayo siguiente, en la inteligencia que, de no verificarlo, serán declarados nulos y fuera de la circulación.

Teruel, 13 de noviembre de 1941.—El Delegado de Hacienda, Antonio Zazurca Vidal.

4.876-X-O.

1.º-18-11-941

DELEGACION DE HACIENDA DE BARCELONA

Por el Banco Comercial de Barcelona, domiciliado en Gerona, calle de Ciudadanos, número 12, se ha denunciado ante esta Delegación de Hacienda la desaparición, durante la dominación marxista, de los siguientes valores de que era depositario:

5 (cinco) títulos de la Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior, serie A, números 602.142 y 836.317 al 836.320.

1 (un) título de la Deuda Perpetua al 4 por 100 Exterior, serie B, número 6.878.

4 (cuatro) de la Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión 1927, con impuesto, serie A, números 94.503 y 4, 502.406 y 502.407, y 1 (uno) de la serie B, número 38.517.

Por un importe total de nueve mil pesetas nominales.

Lo que se hace público por primera vez por el presente anuncio para que el tenedor o tenedores de los títulos referidos los entregue o formule reclamación, si se cree con derecho a ellos, ante esta Delegación de Hacienda, en el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de febrero de 1941 y Orden de 3 de mayo siguiente, en la inteligencia que, de no verificarlo, serán declarados nulos y fuera de circulación.

Barcelona, 31 de octubre de 1941.—P. El Delegado de Hacienda, Moisés Iglesias.

4.881-X-O.

DELEGACION DE HACIENDA DE BARCELONA

Por don Mariano Acín Geronés, domiciliado en Santa Coloma de Farnés, calle Calvo Sotelo, número 15, se ha denunciado, ante esta Delegación de Hacienda la desaparición, durante la dominación marxista, de los siguientes valores de su propiedad:

Dauda Exterior al 4 por 100, emisión del año 1933, serie A, números 23.153 y 23.154, por un importe total de dos mil pesetas nominales.

Lo que se hace público por primera vez por el presente anuncio, para que el tenedor o tenedores de los títulos referidos los entregue o formule reclamación, si se cree con derecho a ellos, ante esta Delegación de Hacienda, en el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de febrero de 1941 y Orden de 3 de mayo siguiente, en la inteligencia que, de no verificarlo, serán declarados nulos y fuera de circulación.

Barcelona, 31 de octubre de 1941.—
P. El Delegado de Hacienda, Moisés Iglesias.
4.880-X-O.

DELEGACION DE HACIENDA DE BARCELONA

Por el Banco Comercial de Barcelona, domiciliado en Gerona, calle de Ciudadanos, número 12, se ha denunciado ante esta Delegación de Hacienda la desaparición, durante el dominio marxista, de los siguientes valores de que era depositario:

2 (dos) de la Denda Perpetua al 4 por 100 Interior, serie A, números 783.457 y 783.458.

1 (uno) de la Denda Perpetua al 4 por 100 Exterior, serie A, número 16.519, por un importe total de dos mil pesetas nominales.

Lo que se hace público por primera vez por el presente anuncio, para que el tenedor o tenedores de los títulos referidos los entregue o formule reclamación, si se cree con derecho a ellos, ante esta Delegación de Hacienda, en el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de febrero de 1941 y Orden de 3 de mayo siguiente, en la inteligencia que, de no verificarlo, serán declarados nulos y fuera de circulación.

Barcelona, 31 de octubre de 1941.—
P. El Delegado de Hacienda, Moisés Iglesias.
4.879-X-O.

DELEGACION DE INDUSTRIA DE MALAGA

Nueva industria

Peticionario: Franquelo, S. A.
Objeto de la petición: Obtención de sustitutivo de cerveza a base de malta y zumo de uva.

Producción: 6.000 litros diarios.

Se utilizará la maquinaria de la fábrica de cerveza propiedad de la Sociedad.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escri-

tos que estimen oportunos, por duplicado y debidamente reintegrados, dentro del plazo de diez días, en las Oficinas de esta Delegación de Industria, Avenida de Pries, número 3.

Málaga, 5 de noviembre de 1941.—El Ingeniero Jefe, Enrique Echagüe.
1.613-X-O.

DELEGACION DE INDUSTRIA DE SORIA

Nueva industria

Peticionario: Don Pedro Martínez de Baroja Escobés, como Presidente de Soria Industrial, Compañía Española Limitada.

Objeto de la industria: Transporte y distribución de energía eléctrica en la zona Burgo de Osma-San Leonardo-Navaleno.

Producción: 1.000.000 de kw. hora año.
Esta industria empleará maquinaria y materias primas nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las Oficinas de esta Delegación de Industria (Nicolás Rabal, 5, 1.º).

Soria, 7 de noviembre de 1941.—El Ingeniero Jefe, José Muñoz-Repiso.
1.612-X-O.

DELEGACION DE INDUSTRIA DE GERONA

Nueva industria

Peticionario: Doña Carmen Pereaual Maynegre.

Objeto de la industria: Instalación de una refinería de aceites.

Producción: 1.200.000 kilogramos de aceite refinado.

Esta industria empleará maquinaria y materias primas nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos, en el plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación, Eximenis, 8.

Gerona, 14 de noviembre de 1941.—El Ingeniero Jefe, J. Ordís Pagés.
1.617-X-O.

DELEGACION DE INDUSTRIA DE GERONA

Nueva industria

Peticionario: «Esteve y Compañía, Sociedad Limitada».

Objeto de la industria: Instalación de una industria corcho-taponera.

Producción: Se elaborarán 200.000 kilogramos de corcho anuales.

Esta industria empleará maquinaria y materias primas nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren

afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos, en el plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación, Eximenis, 8.

Gerona, 14 de noviembre de 1941.—
El Ingeniero Jefe, J. Ordís Pagés.
1.616-O.

DELEGACION DE INDUSTRIA DE CASTELLON

Ampliación de industria

Peticionario: Rafael Herrero Iñigo.

Objeto de la ampliación: Instalar una sierra-cinta de 120 cm., en su aserradero de maderas.

Producción: Con la ampliación, 450 metros cúbicos.

Esta industria empleará maquinaria y materias primas nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos, en el plazo de diez días, en esta Delegación de Industria, calle Mayor, 27, segundo.

Castellón, 8 de noviembre de 1941.—
El Ingeniero Jefe, C. Meliá.
1.615-X-O.

DELEGACION DE INDUSTRIA DE CASTELLON

Nueva industria

Peticionario: Sociedad Molino Acero.

Objeto de la industria: Extracción de aceites de oliva.

Producción: 14.000 kilogramos por campaña.

Esta industria empleará maquinaria y materias primas nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos, en el plazo de diez días, en esta Delegación de Industria, calle Mayor, 27, segundo.

Castellón, 8 de noviembre de 1941.—
El Ingeniero Jefe, C. Meliá.
1.615-X-O.

DIVISION HIDRAULICA DEL NORTE DE ESPAÑA

Sección de Obras Hidráulicas

Segunda subasta, por haber quedado desierta la primera, de las obras de encauzamiento del río Candín, en la Felguera, del Ayuntamiento de Langreo, provincia de Oviedo

Anuncio

Hasta las trece horas del día 15 de diciembre próximo se admitirán proposiciones en esta División Hidráulica, y en la oficina regional de la misma, sita en Lugo, para optar a la segunda subasta arriba expresada.

El presupuesto de contrata de las obras asciende a la cantidad de pesetas 25.206,06.

La fianza para optar a la subasta será de 2 por 100 del presupuesto de contrata de las obras, o sean 2.504,12 pesetas, en metálico o en efectos de la Deuda Pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes.

La subasta se celebrará ante Notario, a las doce horas del día 19 del indicado mes de noviembre, en las oficinas de esta División Hidráulica, con domicilio en Oviedo, Doctor Casal, número 2, tercero.

Las proposiciones deberán ajustarse al modelo que, juntamente con el proyecto, pliego de condiciones particulares y económicas, y disposiciones para la subasta, estarán de manifiesto en esta División Hidráulica, y en la oficina regional de la misma, en Lugo, desechándose toda proposición que no venga ajustada a las condiciones estipuladas en el citado pliego de condiciones particulares y económicas, reintegrada con póliza de 4,50 pesetas; siendo el plazo de ejecución de las obras de doce meses.

Oviedo, 12 de noviembre de 1941.—El Ingeniero Jefe, José González Valdés.
2.094-O

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Secretaría

La Excma. Comisión Municipal Permanente, en sesión de 31 de octubre último, con sanción del Pleno en la de 5 del actual, acordó anunciar concurso público para contratar la construcción de una casilla destinada a Inspección de Arbitrios en la Dehesa de la Villa, con sujeción a los pliegos de condiciones y cuadros de precios tipos redactados al efecto, y por el presupuesto de contrata de 169.164,05 pesetas.

El plazo del concurso es el de veinte días hábiles, que empezarán a correr y contarse desde el siguiente a aquel en que aparezca el anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y durante dicho plazo podrán presentarse proposiciones, de diez de la mañana a una de la tarde, en el Negociado de Subastas de la Secretaría y en las Tenencias de Alcaldía del Centro y Hospicio, cuyas proposiciones deberán estar extendidas en papel de la clase sexta, en pliegos cerrados y lacrados y acompañadas por separado del resguardo que acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos o en la Depositaria Municipal la cantidad de 3.383,28 pesetas en concepto de depósito provisional, reintegrado con los sellos municipales especiales de subastas, a razón de seis pesetas por cada 500 o fracción de ellas, durante los expresados días y horas que comprende el plazo del concurso, y en los sitios antes mencionados.

Los pliegos de condiciones facultativas y demás antecedentes estarán

de manifiesto, durante los mencionados días y horas, en el Negociado de Subastas del Excmo. Ayuntamiento.

Los licitadores declararán en sus proposiciones las remuneraciones mínimas que habrán de percibir los obreros que utilicen, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias.

Asimismo vienen obligados los licitadores al cumplimiento de la Ley de Protección a la Producción Nacional, de 14 de febrero de 1907.

Terminado el plazo del concurso, se procederá al día siguiente, a las doce, a la apertura de los pliegos presentados, los cuales pasarán, en unión del expediente, a estudio de la Comisión de Fomento, a tenor de lo determinado en la condición 12 del pliego de las económico-administrativas.

El rematante constituirá en la Caja General de Depósitos, en concepto de fianza definitiva, para garantizar el cumplimiento del compromiso contratado, la cantidad de 6.766,56 pesetas, que le será devuelta a la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

Todos cuantos gastos origine este concurso, serán de cuenta del adjudicatario.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 15 de noviembre de 1941.—
P. A. del señor Secretario: El Oficial Mayor, P. de Górgolas.
2.100-O

AYUNTAMIENTO DE ATARFE

Edicto

Don Enrique Ruiz-Cabello Osuna, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Atarfe,

Hago saber: Que declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta para las obras de urbanización de la Avenida del Generalísimo Franco, esta Corporación, en la sesión ordinaria celebrada el día 10 de noviembre actual, ha acordado anunciarla nuevamente, con reducción de la unidad de obra, para el día que haga veinte desde el siguiente al de inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y hora de las once, en esta Casa Capitular, con sujeción a los pliegos respectivos, de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las proposiciones, en pliego cerrado y conforme al modelo que después se inserta, y acompañadas del resguardo de depósito provisional del 2 por 100 del presupuesto de contrata ascendente a 151.833,36 pesetas, serán siempre en baja de dicha suma, y se presentarán en la Secretaría, todos los días laborables comprendidos en el expresado período, hasta el anterior al

señalado para la apertura de pliegos, y horas de ocho a catorce.

La fianza definitiva que ha de constituir el adjudicatario será el 5 por 100 de la cantidad en que se efectúe el remate.

Lo hago público para conocimiento de quienes interese la subasta.

Modelo de proposición

Don, vecino de, con cédula personal corriente, clase, número y resguardo de depósito provisional, enterado de las condiciones para la subasta de las obras de urbanización de la Avenida del Generalísimo, las acepta y ofrece ejecutarlas por la suma de pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

El Alcalde, Enrique Ruiz-Cabello.
2.097-O

ALCALDIA DE QUINTANAR DE LA SIERRA (BURGOS)

Con las condiciones del pliego general publicado por el Distrito Forestal de Burgos en el «Boletín Oficial» de la provincia número 206, de fecha 11 de septiembre último, y las normas contenidas en el artículo 15 del Reglamento de Contratación Municipal de 2 de julio de 1924, tendrá lugar en las Salas Capitulares de este Municipio la subasta de 12.229 pinos secos o derribados por los vientos, en el monte «La Dehesa», de este Ayuntamiento, con volumen de 5.723 metros cúbicos y tasación de trescientas cuarenta y tres mil trescientas ochenta pesetas.

Las proposiciones, en el modelo corriente para estos casos y extendidas en pliego de la clase sexta, se presentarán en sobres cerrados y lacrados, acompañando por separado el resguardo que acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos, en cualquiera de sus Sucursales o en la Depositaria de este Ayuntamiento, la cantidad de treinta y cuatro mil trescientas treinta y ocho pesetas, en concepto de depósito provisional, durante los días hábiles que comprende esta subasta, de nueve a trece horas, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El acto de la apertura de pliegos se efectuará a las doce horas del vigésimo primer día hábil siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en la forma que determina el artículo 15 del Reglamento de Contratación antes indicado.

Todos los gastos de esta subasta serán de cuenta del adjudicatario, y para el bastanqueo de poderes, si se haría necesario, se designa al Letrado don Emilio García de Abajo, con residen-

cia en la cabeza de partido, Salas de los Infantes.

Quintanar de la Sierra, a 13 de noviembre de 1941.—El Alcalde accidental, Felicísimo Ucero.

2.095-O

JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE BILBAO

Títulos desaparecidos

Conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo cuarto de la Ley de 1.º de junio de 1939, sobre la declaración de nulidad y expedición de duplicados de títulos al portador, se recuerda que en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 264, del 21 de septiembre del corriente año, fué publicada la primera relación de los títulos cuya desaparición fué denunciada a esta Corporación por el

Banco de Comercio de esta plaza, y que a continuación se detallan:

Sexto empréstito. — 75 obligaciones. números 3.158 al 61, 3.185 al 94, 3.205 al 54, 3.235 al 40, 3.271 al 86, 3.287 al 300, 7.658 al 60, 7.671 al 78 y 9.181 al 84.

Séptimo empréstito. — 22 obligaciones. números 2.465 al 68 y 2.477 al 94.

A tenor de lo dispuesto en dicho artículo y Ley, se advierte que el 21 de diciembre del año actual termina el plazo señalado para formular oposición a la denuncia que se recuerda, y que después de dicha fecha se solicitará del Juzgado la oportuna autorización para expedir duplicados de los títulos no impugnados.

Bilbao, 10 de noviembre de 1941.—El Presidente.

* 1.614-X-O

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO DE ESPAÑA

Granada

Habiéndose extraviado los resguardos de depósitos expedidos por esta Sucursal a nombre de don Manuel Medina Olmos, Transmisibles, número 49.766, de pesetas nominales 6.100, en títulos de Deuda Interior al 4 por 100, número 48.422, de pesetas nominales 4.000, en títulos de la Deuda Amortizable al 4,50 por 100, emisión 1928; número 48.423, de pesetas nominales 5.000, en títulos de la Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión 1927, con impuesto; número 48.809, de pesetas nominales 2.500, en títulos de la Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión 1927, con impuesto; número 49.322, de pesetas nominales 14.000, en títulos de la Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión 1927, sin impuesto; número 50.367, de pesetas nominales 8.000, en títulos de la Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión 1927, sin impuesto, y 50.711, de pesetas nominales 5.000, en títulos de la Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión 1927, sin impuesto; se anuncia al público por única vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de este anuncio, según determina el artículo cuarto del Reglamento vigente de este Banco, advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando

los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Granada, 12 de noviembre de 1941.—

P. El Secretario, F. Valverde.

4.882-X-P.

ELECTRA ALMAGRENA, S. A.

Madrid

Publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 30 de septiembre último la denuncia formulada ante esta Sociedad por don José Beneytez, de Almagro (Ciudad Real), sobre la desaparición, durante la denominación marxista, de once Obligaciones Hipotecarias que poseía de la emisión al 5 por 100 de 30 de noviembre de 1926, números 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 369 y 373, con un valor nominal de 500 pesetas cada una, por el presente anuncio se previene que el día 31 de diciembre próximo expira el plazo de tres meses marcado por la Ley de 1.º de junio de 1939, en cuya fecha y de no haberse notificado en nuestro domicilio social, General Mola, 38, la existencia de oposición se procederá a solicitar del Juzgado la autorización necesaria para la anulación de estos títulos y expedición de los oportunos duplicados.—Madrid, 15 de noviembre de 1941.—El Presidente, Rafael Lafora García.

4.875-X-P.

«SALINERA CATALANA, S. A.»

Barcelona

A los efectos del artículo cuarto de la Ley de 1.º de junio de 1939, se hace público que en este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en sus números 277 y 292, correspondientes a los días 4 y 19 de octubre próximo pasado, publicó esta Sociedad tres denuncias que le habían

sido presentadas por sustracción y títulos-acciones de la misma durante el periodo marxista; y por el presente se hace constar que el plazo para formular oposición expira a los tres meses de la inserción antedicha en este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Barcelona, 15 de noviembre de 1941.—Salinera Catalana, S. A.: El Director Gerente, José Altimir Bolva.
4.874-X-P.

COMPANIA ADRIATICA DE SEGUROS

Ramo Vida

Habiendo desaparecido el original de la póliza número 15.210/E., emitida por esta Compañía con fecha 29 de enero de 1934, a nombre de don Manuel Marañón Sainz de Roza, se hace público que si en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de publicación de este anuncio, no se presenta reclamación respecto a la indicada póliza ante la Dirección para España de la Compañía, domiciliada en Madrid, Avenida de José Antonio, número 39, se tendrá por nula y sin efecto aquella, procediéndose a la emisión de un duplicado. Sevilla, 12 de noviembre de 1941.
1.618-P.

COMPANIA INGERSOLL-RAND, S. A.

Madrid

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a Junta general ordinaria para el día 9 de diciembre de 1941, a las once de la mañana, en su domicilio social, calle de Montalbán, número 5, para tratar de la aprobación del balance general del ejercicio de 1940-41 y elección de nuevos Consejeros.

Los señores accionistas que deseen asistir deberán hacer previamente el depósito de acciones hasta el día 4 de diciembre próximo, pudiendo delegar su representación los que no puedan asistir, en otros accionistas que tengan derecho de asistencia.

Madrid, 17 de noviembre de 1941.—El Presidente del Consejo de Administración, Jack C. Pratt.

4.833-X-P.

LA MUTUAL LATINA

Caja de Vida de 1929

Teniendo esta Sociedad que efectuar el reparto de la Asociación de supervivencia formada en el año 1929, se avisa que dentro del segundo semestre del año en curso, todos los beneficiarios que no la hubieran remitido ya, tienen la obligación ineludible de presentar o hacer llegar al domicilio social de esta Sociedad, calle de Alcalá, 97, Madrid, la fe de vida del asegurado que figure en la correspondiente póliza, único documento

necesario para acreditar su derecho a participar del reparto.

Madrid, 8 de noviembre de 1941.—
El Presidente del Consejo de Administración, M. Enriquez.
4.884-X-P.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

Sala Tercera

En el recurso de apelación número 4.826, interpuesto ante la Sala Tercera de este Tribunal Supremo, por el Procurador don Eduardo Morales Díaz, apelante, en nombre y representación de doña Dolores Rojas de Aguilar, fallecida, la Administración, apelada y en su nombre el Fiscal, coadyuvada por el Procurador don Manuel Cerdón de Roa, en nombre y representación de don Felipe C. Camacho, fallecido, hoy su esposa Elisa González Vernetta, contra sentencia dictada por el Tribunal Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 11 de abril de 1931, en pleito sobre revocación de acuerdo del Sr. Gobernador Civil, sobre autorización de obras de alumbramiento de aguas subterráneas.

En vista de que el Procurador señor Morales presentó escrito manifestando que doña Dolores Rojas de Aguilar había fallecido; la Sala dictó la providencia siguiente:

«Excmos. Sres.: Presidente, Ballesteros; Lacalle.

Madrid, a 27 de junio de 1941.

El anterior escrito del Procurador don Eduardo Morales Díaz, y certificación que al mismo se acompaña, unáanse a sus antecedentes; y en vista de su contenido, se tiene por cesado a dicho Procurador en la representación que ostentaba en estos autos; y librese carta-orden al Juez de Primera Instancia correspondiente a fin de que ponga en conocimiento de los herederos de doña Dolores Rojas de Aguilar, la existencia de estos autos y los requiera, si a su derecho conviene, y previa la justificación de tal cualidad para que se personen en estos autos en legal forma dentro del término de treinta días, apercibiéndoles que de no verificarlo en el indicado plazo se les tendrá por apartados y desistidos del presente recurso.—Hay una rúbrica.—Cuartero.—Rubricado.»

Dada cuenta a la Sala de una comunicación del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cuatro de los de Sevilla, remitiendo la carta-orden diligenciada, la carta-orden que con fecha 3 de octubre próximo se le había remitido manifestando que no había podido llevar a efecto la notificación y requerimiento a don Antonio González Chaves,

por ignorar su domicilio; referida Sala ha dictado la siguiente

«Providencia.—Excmos. Sres.: Presidente, M. Lorente; Pedreira.

Madrid, a 10 de noviembre de 1941.

La anterior comunicación del Juez de Primera Instancia número 4 de los de Sevilla, carta-orden diligenciada que a la misma se acompaña y acuse recibo del de igual clase de la Orotava unáanse a sus antecedentes; y en vista de lo que resulta del diligenciamiento de la carta-orden antes mencionada, publíquese el correspondiente edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO a fin de notificar a don Antonio González Chaves el contenido de la providencia de esta Sala de 27 de junio del corriente año, con los requerimientos y apercibimientos que en la repetida providencia se señala.—Hay una rúbrica.—Cuartero.—Rubricado.»

Y en cumplimiento de lo ordenado por la Sala en la providencia inserta, se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO a los efectos oportunos.

Madrid, a 15 de noviembre de 1941.—
El Secretario, A. Cuartero.

1.662-A. J.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala Tercera

En el recurso contencioso-administrativo número 15.223 interpuesto ante la Sala Tercera de este Tribunal Supremo, por el Sindicato Nacional Ferroviario, contra Orden del Ministerio de Obras Públicas de cuatro de junio de mil novecientos treinta y cinco, sobre readmisión de Agentes ferroviarios; referida Sala ha dictado la siguiente

«Providencia.—Sres.: Presidente, Ballesteros.—Lacalle.

Madrid, 14 de noviembre de 1941.

En atención a no haber comparecido en forma el recurrente dentro del término señalado, y llevando a efecto el apercibimiento acordado, se le tiene por apartado y desistido del presente recurso; y comuníquesele este proveído por medio del correspondiente edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.—Hay una rúbrica.—Cuartero.—Rubricado.»

Y en cumplimiento de lo ordenado por la Sala en providencia inserta, se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO a los efectos oportunos.

Madrid, a 15 de noviembre de 1941.—
El Secretario, A. Cuartero.

1.661-A. J.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala Tercera

En el recurso contencioso-administrativo número 14.132 interpuesto ante la Sala Tercera de este Tribunal Supremo, por don Juan Herrero Badillo, mayor de edad, labrador, contra Orden del Ministerio de Agricultura de dieciséis de mayo de mil novecientos treinta y cuatro, sobre imposición de multa de cua-

tro mil pesetas y pago de ochenta y dos pesetas por los trabajos de tasación, por corta y descuajes abusivos en el monte (Sardonedo).

Referida Sala ha dictado la siguiente «Providencia.—Sres.: Presidente, Ballesteros.—Lacalle.

Madrid, 14 de noviembre de 1941.

En atención a no haber comparecido en forma el recurrente dentro del término señalado, y llevando a efecto el apercibimiento acordado, se le tiene por apartado y desistido del presente recurso; y comuníquesele este proveído por medio del correspondiente edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.—Hay una rúbrica.—Cuartero.—Rubricado.»

Y en cumplimiento de lo ordenado por la Sala en providencia inserta, se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO a los efectos oportunos.

Madrid, a 15 de noviembre de 1941.—
El Secretario, A. Cuartero.

1.660-A. J.

MADRID

Cédula de emplazamiento

El Juzgado de Primera Instancia número 3 de esta capital, en providencia dictada en 10 del actual, ha admitido la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía incoada a nombre de doña Ana María Sánchez Vadillo contra la herencia yacente de doña María Matilde Cappa Valero, sobre reclamación de 52.876 pesetas, intereses y costas, de la que se ha conferido traslado a los demandados, las personas que puedan estar interesadas en la herencia yacente de doña María Matilde Cappa Valero, y en su consecuencia, mediante a ser desconocidos se les emplaza por medio de la presente para que en el improrrogable término de nueve días comparezcan en los autos, personándose en forma, previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, y se les hace saber que las copias simples de la demanda y documentos quedan reservadas en Secretaría para serles entregadas si comparecen.

Madrid, 10 de noviembre de 1941.—
El Secretario, Pedro Pérez.

4.867-X-A. J.

ALMERIA

Don Miguel Alarcón Márquez, Juez de Primera Instancia accidental del distrito número uno de esta capital.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, reformado por Ley de 30 de diciembre de 1939, se hace saber que por doña María Martínez Triviño, mayor de edad y de estos vecinos, se insta expediente para la declaración de fallecimiento de su esposo don Juan Molina Martín, desaparecido en combate el 6 de septiembre de 1938, sin volver a tener noticias de él.

Dado en Almería, a nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y uno. El Juez, Miguel Alarcón. — El Secretario ilegible).
4.730-X-A. J. y 2.ª 18-11-941

LA CORUÑA

Edicto

Don José Samuel Roderes García, Juez de Primera Instancia número 2 de La Coruña y su partido.

Hace público: Que en este Juzgado se sigue expediente sobre presunción de muerte de don Nicasio, don Joaquín y don Angel García Méndez, que se ausentaron para América hace más de veinticinco años; habiéndolo instado dicho expediente su madre doña Dolores Méndez Carro. Teniendo dichos señores, al ausentarse, su último domicilio en esta capital, hallándose en estado de solteros, cuyo expediente se tramita a instancia de parte pobre.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expido el presente edicto, que firmo en La Coruña, a 8 de noviembre de 1941.—El Juez, José Samuel Roderes.—El Secretario, José Otero.

1.657-A. J.

MALAGA

Don Manuel Carrión Bracho, Juez de Primera Instancia del Juzgado número uno, decano de los de esta capital.

Por el presente y para dar cumplimiento a lo mandado en el artículo 2.038 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, modificado por la de 30 de diciembre de 1939, se hace pública la existencia del expediente promovido por doña María Ortega Rodríguez, sobre declaración de ausencia de su esposo don Francisco Domínguez Mancilla, que desapareció de esta ciudad en el año 1928, del que sólo se tuvieron noticias en febrero de 1938, que se encontraba en Nueva York, sin que con posterioridad se hayan adquirido otras noticias del mismo.

Dado en Málaga, a veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez, Manuel Carrión.—El Secretario, Matías Merino.

4.885-G-A. J. 1.ª 18-11-941

PALMA DE MALLORCA

Don Miguel González García, Juez de Primera Instancia del Juzgado número 2 de Palma de Mallorca.

Por el presente se hace saber a las personas a quienes pueda interesar, que en este Juzgado se ha incoado expediente, a instancia de doña Margarita Vidal Jofre, vecina de esta ciudad, en solicitud de que se declare el fallecimiento de sus hermanos Antonio y Gabriel Vidal Jofre, que tuvieron su último domicilio en Andraitx, de cuya villa se ausentaron en 1901 y 1907, respectivamente, y marcha-

ron a América, falleciendo según noticias en 1920 y 1918.

Dado en Palma de Mallorca a 7 de octubre de 1941.—El Juez, Miguel González.—El Secretario (ilegible).
1.658-A. J.

SEVILLA

Edicto

Don Fernando Cotta Alsina, Magistrado, Juez de Primera Instancia número cinco de esta capital.

Hago saber: Que en los autos que se siguen en este Juzgado por el procedimiento especial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia de doña María Lucía de Montis y Montis, asistida de su esposo don Vicente Hernández Irala, contra don Julio Valdelomar y Scholtz, se anuncia por primera vez la venta en pública subasta de la finca hipotecada, a saber:

«Casa en esta ciudad de Sevilla, calle Catalanes, hoy Albareda, número treinta y dos antiguo, ocho moderno, veintinueve novísimo y diecinueve actual, ocupa una superficie de cuatrocientos sesenta y dos metros y setenta y ocho centímetros cuadrados; linda por su derecha, con el número diecinueve novísimo, diecisiete actual, de dicha calle Albareda; por su izquierda, con diecisiete actual, de la de Méndez Núñez, antes Naranjo, y por el fondo con la diecinueve actual de la misma calle Méndez Núñez, y le pertenece y posee como inherente o accesorio a ella una cuarta parte de paja de agua de pie en propiedad de la llamada de los Caños de Carmona.

Para su remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, calle Almirante Apodaca, dos, se ha señalado el día veinte de diciembre próximo y hora de las once, bajo las siguientes condiciones:

Servirá de tipo para esta primera subasta la cantidad de ciento treinta y cinco mil pesetas, pactada en la escritura de hipoteca, y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa judicial o en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento en metálico del tipo de la subasta; que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su debida publicidad, se expide el presente y otros de igual tenor, en

Sevilla, a doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez, Fernando Cotta.—El Secretario, P. H. (ilegible).

4.878-X-A. J.

MOLINA DE ARAGON

Don Cayo Jarabo Arias, Juez de Primera Instancia en funciones de esta ciudad de Molina de Aragón y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, y a petición de doña Natividad Mellado Sanz, vecina de esta ciudad, se instruye expediente sobre declaración de ausencia de su esposo don Manuel Larrad Sanz, de esta naturaleza y vecindad, de donde se ausentó el día 1 de agosto de 1936, sin haberse tenido de él más noticias hasta la fecha.

Lo que se hace público por medio del presente, que se insertará por dos veces y con intervalo de quince días en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y de esta provincia, fijándose otro en el tablón de anuncios de este Juzgado, de conformidad con el artículo 2.038 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, reformado por la Ley de 30 de diciembre de 1939.

Molina de Aragón, 10 de noviembre de 1941.—El Juez, Cayo Jarabo.—El Secretario (ilegible).

1.656.—A. J.

PUEBLA DE SANABRIA

Edicto

Don José María San Román Mato, Abogado, Juez de Primera Instancia, accidental, de la villa de Puebla de Sanabria.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de don Agustín Pérez Ballesteros, natural de Mombuey, en esta provincia, donde nació el seis de agosto de mil ochocientos ochenta, hijo de Antonio y María, actualmente ausente en ignorado paradero desde la edad de cuarenta años que marchó para Cuba, estando casado con Consuelo Carbayo Adánez, natural y vecina de Donadillo.

Lo que se publica para general conocimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 2.042 (reformado) de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y cuyo expediente ha sido promovido por su mencionada esposa.

Puebla de Sanabria, a veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez, José María San Román. El Secretario, Jesús Herrero.

4.726-X-A. J. y 2.ª-18-11-941

QUIROGA

Por el presente, que se publicará dos veces, con intervalo de quince días, para conocimiento general, se hace saber:

Que ante este Juzgado se tramita expediente de declaración de fallecimiento de Avelino y Jesús Alvarez

Vila, que nacieron el 16 de julio de 1889 y 29 de octubre de 1883, vecinos que fueron de Pino, en este partido, que hace más de treinta años se ausentaron, sin tener más noticias de su paradero.

Quiroga, 17 de septiembre de 1941.—El Juez, Juan Bautista Anglada.—El Secretario, César Gómez Peña.

4.633-X-A. J. y 2.ª 18-11-1941

TRIBUNALES REGIONALES DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

LAS PALMAS

Doña Luisa Prieto Sanz, Licenciada en Derecho y Secretaria del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Las Palmas,

Certifico: Que en el rollo número 612 de 1940 de este Tribunal se ha dictado por el mismo la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia número 316 de 1941.—Señores: Presidente, Ilmo. Sr. don Pedro Sáenz Vallejo; Vocal Ponente, ilustrísimo señor don Francisco González Palomino; Vocal de F. E. T. y de las J. O. N. S., Ilmo. Sr. don Joaquín María Aracil Barra. — Las Palmas de Gran Canaria, once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido por los señores anotados, habiendo visto el expediente número 314 de 1940 del Juzgado Instructor Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, dimanante del rollo número 612 de este Tribunal, seguido contra Rafael Clares García, de treinta y un años, soltero, hijo de Andrés y de Josefa, natural de San Fernando (Cádiz), vecino que fué de Las Palmas y actualmente en ignorado paradero; no se hizo declaración de bienes, y de los informes no le constan, ni tampoco cargas familiares,

Fallamos: Que debemos acordar y acordamos inhabilitar especialmente a Rafael Clares García para cargos de mando y confianza del Estado, Provincia y Municipio, por plazo de cinco años, y debemos imponer e imponemos la sanción económica de setenta y cinco pesetas para dicho expedientado, condenándole al pago de la misma en la forma y plazo determinados en la Ley; notifíquesele esta sentencia, y firme que sea, elévense los correspondientes testimonios a la Superioridad y dese cuenta por el Secretario.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Pedro Sáenz Vallejo. Francisco González Palomino. Joaquín María Aracil.—Rubricados.»

Y para publicar en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y que sirva de notificación a los representantes legales del inculcado, a quienes se hace la prevención que están obligados a hacer efectiva la sanción que le fué impuesta, en el plazo de veinte días, pudiendo en el mismo hacer la solicitud y ofrecer las garantías que señala el artículo 14 de la Ley de 9 de febrero de 1939, y con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente, expido la presente en Las Palmas de Gran Canaria, hoy día de su fecha.—La Secretaria, Luisa Prieto.—Visto bueno: El Presidente, Sáenz Vallejo.

Doña Luisa Prieto Sanz, Licenciada en Derecho y Secretaria del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Las Palmas.

Certifico: Que en el rollo núm. 281 de 1940 de este Tribunal se ha dictado por el mismo la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia núm. 352 de 1941.—Señores: Presidente, Ilmo. Sr. D. Pedro Sáenz Vallejo; Vocal Ponente, ilustrísimo Sr. D. Francisco González Palomino; Vocal de F. E. T. y de las J. O. N. S., Ilmo. Sr. D. Joaquín María Aracil Barra.

Las Palmas de Gran Canaria, quince de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido por los señores anotados, habiendo visto el expediente número 157 de 1940 del Juzgado Instructor Provincial de esta capital, dimanante del rollo número 281 de este Tribunal, seguido contra José Marfil del Castillo, fallecido el día veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y seis, a los treinta y dos años, natural de Málaga, hijo de Manuel y de Adelaida; sus herederos no hicieron declaración de bienes, y de los informes oficiales aparece insolvente.

Fallamos: Que debemos imponer e imponemos la sanción económica de cien pesetas por consecuencia de los hechos que motivaron su condena militar a que se refiere este expediente, condenándole al pago de la misma en la forma y plazo determinados en la Ley.

Notifíquesele esta sentencia y firme que sea, elévense los correspondientes testimonios a la Superioridad y dese cuenta por el Secretario.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Pedro Sáenz Vallejo.—Francisco González Palomino.—Joaquín María Aracil.» (Rubricados.)

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y sirva

de notificación a los herederos del sancionado, a quienes se hace la prevención que está obligado a hacer efectiva la sanción que le fué impuesta en el plazo de veinte días, pudiendo en el mismo hacer la solicitud y ofrecer las garantías que determina el artículo 14 de la Ley de 9 de febrero de 1939, y con el visto bueno del ilustrísimo señor Presidente, expido la presente en Las Palmas de Gran Canaria hoy día de su fecha.—La Secretaria, Luisa Prieto.—V.º B.º: El Presidente, Sáenz Vallejo.

Doña Luisa Prieto Sanz, Licenciada en Derecho y Secretaria del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Las Palmas.

Certifico: Que en el rollo núm. 450 de 1940 de este Tribunal se ha dictado por el mismo la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia núm. 335 de 1941.—Señores: Presidente, Ilmo. Sr. D. Pedro Sáenz Vallejo; Vocal Ponente, ilustrísimo Sr. D. Francisco González Palomino; Vocal de F. E. T. y de las J. O. N. S., Ilmo. Sr. D. Joaquín María Aracil Barra.

Las Palmas de Gran Canaria, quince de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido por los señores anotados, habiendo visto el expediente rollo número 450 de 1940 de esta jurisdicción y número 230 de igual año del Juzgado Instructor Provincial de esta capital, seguido contra Juan Martín Rodríguez, hijo de Juan y de Antonia, natural de esta capital y fallecido en la misma el día nueve de julio de mil novecientos cuarenta, a la edad de veintinueve años, en estado de soltero; sus herederos no declararon bienes y no consta los tuviera.

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a Juan Martín Rodríguez de los cargos base de este expediente.

Notifíquese esta sentencia a sus herederos por el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y el de esta provincia y, firme que sea, dese a la misma la publicidad prevenida, elévense los correspondientes testimonios a la Superioridad y dese cuenta por el Secretario.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Pedro Sáenz Vallejo.—Francisco González Palomino.—Joaquín María Aracil.» (Rubricados.)

Es conforme a su original, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y sirva de notificación a los herederos del inculcado, y con el visto bueno del ilustrísimo señor Presidente, expido la presente en

Las Palmas de Gran Canaria hoy, día de su fecha. — La Secretaria, Luisa Prieto.—V.º B.º: El Presidente, Sáenz Vallejo.

Doña Luisa Prieto Sanz, Licenciada en Derecho y Secretaria del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Las Palmas.

Certifico: Que en el rollo núm. 256 de 1940 de este Tribunal se ha dictado por el mismo la sentencia que, en lo que se refiere al inculpa^{do} Nicolás Cabral Hernández, en sus partes expositiva y dispositiva, dice así:

«Sentencia número 310 de 1941.—Señores: Presidente, Ilmo. Sr. D. Pedro Sáenz Vallejo; Vocal Ponente, ilustrísimo Sr. D. Francisco González Palomino; Vocal de F. E. T. y de las J. O. N. S., Ilmo. Sr. D. Joaquín María Aracil Barra.

Las Palmas de Gran Canaria, nueve de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido por los señores anotados, habiendo visto el expediente rollo número 256 de 1940 de esta jurisdicción y número 134 de igual año del Juzgado Instructor Provincial de esta capital seguido contra Nicolás Cabral Hernández, de cuarenta y un años, casado, agente comercial, hijo de Manuel y de Dolores, natural y vecino de Las Palmas, en ignorado paradero; no se hizo declaración de bienes.

Fallamos: Que debemos acordar y acordamos inhabilitar, especialmente para cargos dimanantes del Estado, Provincia y Municipio y extrañamiento por plazo de cinco años, a Nicolás Cabral Hernández, imponiéndole, además, la sanción económica de quinientas pesetas, condenándole al pago de la misma en la forma y plazo determinados en la Ley.

Notifíquesele esta sentencia y, firme que sea, elévase los correspondientes testimonios a la Superioridad y dese cuenta por el Secretario.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Pedro Sáenz Vallejo.—Francisco González Palomino.—Joaquín María Aracil.» (Rubricados.)

Y para publicar en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y sirva de notificación al expedientado o a sus representantes legales, a quien se hace la prevención que está obligado a hacer efectiva la sanción que le fué impuesta en el plazo de veinte días, pudiendo en el mismo hacer la solicitud y ofrecer las garantías que determina el artículo 14 de la Ley de 9 de febrero de 1939, y con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente, expido la presente en Las Palmas de Gran Cana-

ria hoy, día de su fecha.—La Secretaria, Luisa Prieto.—V.º B.º: El Presidente, Sáenz Vallejo.

Doña Luisa Prieto Sanz, Licenciada en Derecho y Secretaria del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Las Palmas,

Certifico: Que en el rollo núm. 955 de 1940 de este Tribunal se ha dictado por el mismo la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia número 313 de 1941.—Señores: Presidente, Ilmo. Sr. D. Pedro Sáenz Vallejo; Vocal Ponente, ilustrísimo Sr. D. Francisco González Palomino; Vocal de F. E. T. y de las J. O. N. S., Ilmo. Sr. D. Joaquín María Aracil Barra.

Las Palmas de Gran Canaria, diez de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido por los señores anotados, habiendo visto el expediente número 509 de 1940 del Juzgado Instructor Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, dimanante del rollo 955 de este Tribunal, seguido contra Pedro Ajeno Soto, de treinta y tres años, hijo de Tomás y de Bárbara, casado, chófer, natural de Fuerteventura y fallecido en esta capital el día veinte de septiembre de mil novecientos treinta y nueve; sin bienes y con un hijo,

Fallamos: Que debemos imponer e imponemos la sanción económica de veinticinco pesetas a Pedro Ajeno Soto (hoy, sus herederos), condenandoles al pago de la misma en la forma y plazo determinados en la Ley.

Notifíquesele esta sentencia y, firme que sea, elévase los correspondientes testimonios a la Superioridad y dese cuenta por el Secretario.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Pedro Sáenz Vallejo.—Francisco González Palomino.—Joaquín María Aracil.» (Rubricados.)

Es conforme a su original, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y sirva de notificación a los herederos del inculpa^{do}, a quienes se hace la prevención que están obligados a hacer efectiva la sanción que le fué impuesta en el plazo de veinte días, contados desde que sea firme esta sentencia, pudiendo en el mismo hacer la solicitud y ofrecer las garantías que señala el artículo 14 de la Ley de 9 de febrero de 1939, y con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente, expido la presente en Las Palmas de Gran Canaria hoy, día de su fecha.—La Secretaria, Luisa Prieto.—V.º B.º: El Presidente, Sáenz Vallejo.

Doña Luisa Prieto Sanz, Licenciada en Derecho y Secretaria del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Las Palmas:

Certifico: Que en el rollo núm. 369 de 1940 de este Tribunal se ha dictado por el mismo la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, en lo que se refiere a los inculpa^{dos} Pedro Roque Alemán y Francisco Ríos Rodríguez, dicen así:

«Sentencia número 402 de 1941.—Señores: Presidente, Ilmo. Sr. D. Pedro Sáenz Vallejo; Vocal Ponente, ilustrísimo Sr. D. Francisco González Palomino; Vocal de F. E. T. y de las J. O. N. S., Ilmo. Sr. D. Joaquín María Aracil Barra.

Las Palmas de Gran Canaria, veintitres de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido por los señores anotados, habiendo visto el expediente número 204 de 1940 del Juzgado Instructor Provincial de Las Palmas, dimanante del rollo núm. 389 de este Tribunal, seguido contra Pedro Roque Alemán, de cincuenta y un años, casado, jornalero, natural y vecino de Arucas, sin bienes, con tres hijos y en ignorado paradero; Francisco Ríos Rodríguez, de treinta y dos años, soltero, dependiente, natural de Moya y vecino de Arucas, en ignorado paradero y sin que le aparezcan bienes (al primero le asignan los informes oficiales una casa),

Fallamos: Que debemos acordar y acordamos inhabilitar, especialmente para cargos de mando y confianza del Estado, Provincia y Municipio, por plazo de tres años y un día, a Francisco Ríos, y debemos imponer e imponemos las sanciones económicas de ciento veinticinco pesetas para Pedro Roque Alemán y cien pesetas para Francisco Ríos Rodríguez, condenandoles al pago de las mismas en la forma y plazo determinados en la Ley.

Notifíquesele esta sentencia y, firme que sea, elévase los correspondientes testimonios a la Superioridad y dese cuenta por el Secretario.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Pedro Sáenz Vallejo.—Francisco González Palomino.—Joaquín María Aracil.» (Rubricados.)

Está conforme con el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia en lo que a dichos inculpa^{dos} se refiere, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y sirva de notificación a los representantes legales de los inculpa^{dos}, a quienes se hace la prevención que están obligados a hacer efectiva la sanción que les fué impuesta en el plazo de veinte días, pudiendo en el mismo ha-

cer la solicitud y ofrecer las garantías que señala el artículo 14 de la Ley de 9 de febrero de 1939, y con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente, expido la presente en Las Palmas de Gran Canaria hoy, día de su fecha.—La Secretaria, Luisa Prieto.—V.º B.º: El Presidente, Sáenz Vallejo.

Doña Luisa Prieto Sanz, Licenciada en Derecho y Secretaria del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Las Palmas.

Certifico: Que en el rollo núm. 1014 de 1940 de este Tribunal se ha dictado por el mismo la sentencia que en sus partes expositiva y dispositiva dice así:

«Sentencia número 445 de 1941.—Señores: Presidente, Ilmo. Sr. D. Pedro Sáenz Vallejo; Vocal Ponente, ilustrísimo Sr. D. Francisco González Palomino; Vocal de F. E. T. y de las J. O. N. S., Ilmo. Sr. D. Joaquín María Aracil Barra.

Las Palmas de Gran Canaria, veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido por los señores anotados, habiendo visto el expediente número 630 de 1940 del Juzgado Instructor Provincial de Las Palmas, dimanante del rollo número 1.014 de este Tribunal, seguido contra Eustaquio Cruz Aranda, natural de Constantina (Sevilla), fallecido en veintidós de septiembre de mil novecientos treinta y seis; sus herederos no declararon bienes, y de los informes no consta los posea,

Fallamos: Que debemos imponer e imponemos la sanción económica de setenta y cinco pesetas para Eustaquio Cruz Aranda (hoy, sus herederos), condenándole al pago de la misma en la forma y plazo determinados en la Ley.

Notifíqueseles esta sentencia y, firme que sea, elévense los correspondientes testimonios a la Superioridad y dese cuenta por el Secretario.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Pedro Sáenz Vallejo.—Francisco González Palomino.—Joaquín María Aracil.» (Rubricados.)

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y sirva de notificación a los herederos del inculcado, a quienes se hace la prevención que están obligados a hacer efectiva la sanción que le fué impuesta en el plazo de veinte días, pudiendo en el mismo hacer la solicitud y ofrecer las garantías que señala el artículo 14 de la Ley de 9 de febrero de 1939, y con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente, expido la presente en Las Pal-

mas de Gran Canaria hoy, día de su fecha.—La Secretaria Luisa Prieto.—V.º B.º: El Presidente, Sáenz Vallejo.

Doña Luisa Prieto Sanz, Licenciada en Derecho y Secretaria del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Las Palmas.

Certifico: Que en el rollo número 688 de 1940 de este Tribunal se ha dictado por el mismo la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, en lo que se refiere al inculcado Cristóbal Rodríguez Dorta, dicen así:

«Sentencia núm. 401 de 1941.—Señores: Presidente, Ilmo. Sr. D. Pedro Sáenz Vallejo; Vocal Ponente, ilustrísimo Sr. D. Francisco González Palomino; Vocal de F. E. T. y de las J. O. N. S., Ilmo. Sr. D. Joaquín María Aracil Barra.

Las Palmas de Gran Canaria, veintitres de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido por los señores anotados, habiendo visto el expediente rollo número 688 de 1940 de esta jurisdicción y número 332 de igual año del Juzgado Instructor Provincial de Santa Cruz de Tenerife, seguido contra Cristóbal Rodríguez Dorta, hijo de Vicente y de Catalina, natural y vecino de Realejo Bajo (Tenerife), fallecido, y sus herederos no declararon bienes.

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a Cristóbal Rodríguez Dorta de este expediente.

Notifíquese esta sentencia a sus herederos y, firme que sea, elévense los correspondientes testimonios a la Superioridad y dese cuenta por el Secretario.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Pedro Sáenz Vallejo.—Francisco González Palomino.—Joaquín María Aracil.» (Rubricados.)

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y sirva de notificación a los herederos del inculcado, y con el visto bueno del ilustrísimo señor Presidente, expido la presente en Las Palmas de Gran Canaria hoy, día de su fecha.—La Secretaria, Luisa Prieto.—V.º B.º: El Presidente, Sáenz Vallejo.

Doña Luisa Prieto Sanz Licenciada en Derecho y Secretaria del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Las Palmas.

Certifico: Que en el rollo núm. 270 de 1940 de este Tribunal se ha dictado por el mismo la sentencia que, en lo que se refiere al inculcado Agustín Peñate Muñoz en sus partes expositiva y dispositiva, dice así:

«Sentencia número 444 de 1941.—Señores: Presidente, Ilmo. Sr. D. Pedro Sáenz Vallejo; Vocal Ponente, ilustrísimo Sr. D. Francisco González Palomino; Vocal de F. E. T. y de las J. O. N. S., Ilmo. Sr. D. Joaquín María Aracil Barra.

Las Palmas de Gran Canaria, veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido por los señores anotados, habiendo visto el expediente número 146 de 1940 del Juzgado Instructor Provincial de esta capital, dimanante del rollo número 270 de este Tribunal, seguido contra Agustín Peñate Muñoz, fallecido gloriosamente por la Patria en siete de noviembre de mil novecientos treinta y ocho a consecuencia de heridas recibidas en el sector del Ebro.

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos de este expediente por falta de cargos a Agustín Peñate Muñoz.

Notifíquese esta sentencia y, firme que sea, elévense los correspondientes testimonios a la Superioridad y dese cuenta por el Secretario.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Pedro Sáenz Vallejo.—Francisco González Palomino.—Joaquín María Aracil.» (Rubricados.)

Es conforme a su original, y para publicar en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y sirva de notificación a los herederos del inculcado expido la presente, con el visto bueno del ilustrísimo señor Presidente hoy, día de su fecha.—La Secretaria, Luisa Prieto.—V.º B.º: El Presidente, Sáenz Vallejo.

Doña Luisa Prieto Sáenz, Licenciada en Derecho y Secretaria del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Las Palmas.

Certifico: Que en el rollo núm. 360 de 1939 de este Tribunal se ha dictado por el mismo la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia número 372 de 1941.—Señores: Presidente, Ilmo. Sr. D. Pedro Sáenz Vallejo; Vocal Ponente, ilustrísimo Sr. D. Francisco González Palomino; Vocal de F. E. T. y de las J. O. N. S., Ilmo. Sr. D. Joaquín María Aracil Barra.

Las Palmas de Gran Canaria, diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido por los señores anotados, habiendo visto el expediente rollo número 360 de 1939 de este Tribunal y número 132 de igual año del Juzgado Instructor Provincial de Santa Cruz de Tenerife, seguido

contra siete más y Miguel Arteaga Jerez, fallecido en siete de agosto de mil novecientos veinticuatro en su domicilio en Santa Cruz de Tenerife, a los sesenta y ocho años, viudo, con nueve hijos. Dicho señor era natural de San Sebastián, de La Gomera, y capitán de la Marina mercante e hijo de José María y de Petra. Sus herederos no hicieron declaración de bienes y no aparece los tuviera. No se personaron sus herederos,

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a Miguel Arteaga Jerez de las responsabilidades políticas base de este expediente.

Notifíquese esta sentencia y, firme que sea, elévase los correspondientes testimonios a la Superioridad, dése cuenta por el Secretario y, en cuanto a los demás expedientados, estése a lo acordado en providencia de este Tribunal fecha cinco de septiembre último.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Pedro Sáenz Vallejo.—Francisco González Palomino.—Joaquín María Aracil.» (Rubricados.)

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y sirva de notificación a los herederos del inculcado, y con el visto bueno del ilustrísimo señor Presidente, expido la presente en Las Palmas de Gran Canaria hoy, día de su fecha.—La Secretaria. Luisa Prieto.—V.º B.º: El Presidente. Sáenz Vallejo.

VALENCIA

El infrascrito Secretario certifica que por este Tribunal Regional se ha dictado la siguiente

«Sentencia núm. 1.919.—Juzgado Instructor de Castellón.—Expediente número 6.398.—Año 1941.

Señores don Eugenio Serrano García, don Gil López Ordás, don Salvador Montesinos Bonet.—En la ciudad de Valencia, a 14 de abril de 1941.—Visto ante este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el presente expediente, seguido por el Juzgado Instructor de Castellón, contra José Chirivella Soria, de 35 años de edad, casado, médico, natural de Masanasa:

Resultando que de lo actuado aparece que el inculcado antes y después del 18 de julio de 1936 pertenecía a Izquierda Republicana; conducta reservada durante el Movimiento; presentó relación jurada; dijo no tener bienes, ni percibir sueldo por estar separado por enfermedad; su mujer, con la garantía de sus padres, compró en el año 1940 una finca en Benlloch por 3.000 pesetas y debe 5.500; el inculcado, a tres personas de su familia, en total 650 pesetas; tiene dos hijos de cinco años y veintitrés meses de edad, respectivamente; según informes, folio 7, el in-

culgado posee en títulos de la Deuda del Ayuntamiento de Benlloch 700 pesetas; de la prueba aportada por el inculcado aparece protegido a algunas personas de derechas, así como al folio 40 declaran quince personas, vecinas de Benlloch, que en los primeros días de agosto el inculcado concurrió a una reunión, a la que asistieron determinados elementos políticos de derechas e izquierdas, instando a todos a que procuraran por todos los medios que en el citado pueblo no pasara nada, lo que se consiguió, pues no se derramó una gota de sangre. Hechos probados.

Resultando: Que seguido el procedimiento por todos sus trámites legales y evacuado el de instrucción a que se contrae el artículo cincuenta y cinco de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939, se acordó poner de manifiesto los autos en Secretaría por término de tres días, a los fines de lo dispuesto en el apartado d) del mismo artículo;

Y siendo Ponente el señor Vocal funcionario de la carrera judicial;

Considerando: Que los hechos que se declaran probados en el primer Resultando constituyen el caso previsto en el apartado c) del artículo cuarto de la referida Ley de Responsabilidades Políticas;

Considerando: Que de los expresados hechos es responsable, en concepto de autor, el encartado José Chirivella Soria, y, por lo tanto, queda sujeto a las sanciones que con arreglo a lo prevenido en el artículo octavo y siguientes de la misma Ley puedan imponérsele con todas sus consecuencias;

Considerando: Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo trece, y dada la naturaleza y alcance de los hechos que se estiman probados, merecen al Tribunal la calificación de leves;

Considerando: Que en la realización de estos hechos no ha concurrido circunstancia modificativa de responsabilidad;

Vistos los artículos citados y los 10, 17, 26, 38 y 55 de la Ley y demás concordantes,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos incurso en responsabilidad política, como comprendido en el apartado e) del artículo cuarto de la Ley de 9 de febrero de 1939, al encartado José Chirivella Soria.

Y en su consecuencia le condenamos a la sanción de inhabilitación para ocupar cargos de mando o confianza, durante 3 años, y a la económica de cien pesetas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Expídanse los testimonios prevenidos en la Ley.—Eugenio Serrano García.—Gil López Ordás.—Salvador Montesinos Bonet.

(Rubricados).—Publicada el mismo día. Mariano S. José. (Rubricado).»

Diligencia.—En la ciudad de Valencia a doce de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

La extendiendo yo, el Secretario, para hacer constar que la anterior sentencia fué notificada en forma en fecha once del pasado mes de junio, habiéndose declarado firme en fecha diecisiete del mismo mes y transcurrido, por tanto, el tiempo hábil para recurrir de la misma; no hallándose comprendida en los supuestos del artículo 56 de la Ley.—Doy fe, Mariano San José. (Rubricado).

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y remitir al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de 9 de febrero de 1939, expido en Valencia a doce de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—Mariano San José.

R. P.—9.606

El infrascrito Secretario certifica que por este Tribunal Regional de Valencia se ha dictado la siguiente

«Sentencia núm. 1.760.—Juzgado Instructor de Alicante.—Expediente número 3.639.—Año 1940.

Señores don Eugenio Serrano García, don Gil López Ordás, don Salvador Montesinos Bonet.—En la ciudad de Valencia, a 26 de abril de 1941.—Visto ante este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el presente expediente, seguido por el Juzgado Instructor de Alicante contra Fernando Cañuelas Vaquer, de 40 años de edad, casado, Oficial de Prisiones, natural y vecino de Alicante;

Resultando que el inculcado en sumarisimo de urgencia número 3.528 por el Consejo de Guerra Permanente número uno, en la plaza de Alicante, por sentencia fecha 19 de diciembre de 1939 fué condenado a la pena de doce años y un día de reclusión menor y accesorias, como autor de un delito de auxilio a la rebelión; antes del Glorioso Movimiento Nacional afiliado a Izquierda Republicana, formó parte del Comité de Prisiones afecto a la U. G. T.; intervino en la depuración del personal del Cuerpo; hacia objeto de vejaciones a los detenidos en el Reformatorio de Aulit; como Sargento de Complemento se presentó en el Ejército rojo y fué Tanteante; no se presentó relación jurada; según folio 27, tiene casa valorada por Arquitecto en 15.550 pesetas; de estado, casado, tiene tres hijos, cuyas circunstancias no constan. Hechos probados.

Resultando: Que seguido el procedimiento por todos sus trámites legales y evacuado el de instrucción a que se contrae el artículo cincuenta y cinco de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939, se acordó poner de manifiesto los autos en Secretaría por

término de tres días, a los fines de lo dispuesto en el apartado d) del mismo artículo;

Y siendo Ponente el señor Vocal funcionario de la carrera judicial;

Considerando: Que los hechos que se declaran probados en el primer Resultando constituyen el caso previsto en el apartado a) del artículo cuarto de la referida Ley de Responsabilidades Políticas;

Considerando que de los expresados hechos es responsable en concepto de autor el encartado Fernando Camuñas Vaquer, y por lo tanto queda sujeto a las sanciones que con arreglo a lo prevenido en el artículo octavo y siguientes de la misma Ley puedan imponérsele con todas sus consecuencias;

Considerando que de conformidad a lo dispuesto en el artículo trece y dada la naturaleza y alcance de los hechos que se estiman probados merecen al Tribunal la calificación de graves;

Considerando que en la realización de estos hechos no ha concurrido ninguna circunstancia modificativa de responsabilidad;

Vistos los artículos citados y los 10, 17, 26, 38 y 55 de la Ley y demás concordantes,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos incurso en responsabilidad política, como comprendido en el apartado a) del artículo cuarto de la Ley de 9 de febrero de 1939 al encartado Fernando Camuñas Vaquer, y en su consecuencia le condenamos a la sanción del pago de mil quinientas pesetas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Expídanse los testimonios prevenidos en la Ley. Eugenio Serrano.—Gil López Ordás.—Salvador Montesinos Bonet.—(Rubricados). Publicana el mismo día.—Mariano San José. (Rubricado.)

Diligencia: La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que la anterior sentencia fué notificada en forma en fecha 25 del pasado mes de junio, habiéndose declarado firme en fecha primero del corriente julio y transcurrido por tanto el tiempo hábil para recurrir de la misma, no hallándose comprendida en los supuestos del artículo 56 de la Ley.—Doy fe.—Mariano San José. (Rubricado.)

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y remitir al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de 9 de febrero de 1939, expido en Valencia a 12 de julio de 1941.—Mariano San José.

R. P.—9.608

El infrascrito Secretario certifica que por este Tribunal Regional se ha dictado la siguiente

«Sentencia núm. 1.635.—Juzgado Instructor de Valencia número 1.—Expediente número 2.447.—Año 1941.

Señores don Eugenio Serrano García, don Gil López Ordás, don Salvador Montesinos Bonet.—En la ciudad de Valencia, a 22 de abril de 1941.—Visto ante este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el presente expediente, seguido por el Juzgado Instructor de Valencia número uno contra Ramón Llopis Martín, de 37 años de edad, soltero, médico, vecino de Valencia;

Resultando que el inculcado en sumarisimo de urgencia número 9.805 por el Consejo de Guerra Permanente número uno, en la plaza de Valencia, por sentencia fecha 22 de septiembre de 1939, fué condenado a la pena de tres años y un día de prisión menor y accesorias, como autor de un delito de auxilio a la rebelión; Capitán Médico de Sanidad Militar supernumerario el 17 de julio de 1925, continuó en su puesto en Valencia, hasta que se le ordenó incorporación como Médico Militar en el Hospital Militar de Valencia; no ostentó mandos ni jefaturas; apolítico; de buenos antecedentes; presentó relación jurada; tiene cartilla ahorro Monte Piedad por 4.000 pesetas; soltero, sin deudas ni cargas familiares; autorizado por el Instructor en el mes de diciembre último para retirar mensualmente 1.000 pesetas. Hechos probados.

Resultando: Que seguido el procedimiento por todos sus trámites legales y evacuado el de instrucción a que se contrae el artículo cincuenta y cinco de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939, se acordó poner de manifiesto los autos en Secretaría por término de tres días, a los fines de lo dispuesto en el apartado d) del mismo artículo;

Presentó escrito defensa; dice mantiene a sus padres septagenarios.

Y siendo Ponente el señor Vocal funcionario de la carrera judicial;

Considerando: Que los hechos que se declaran probados en el primer Resultando constituyen el caso previsto en el apartado a) del artículo cuarto de la referida Ley de Responsabilidades Políticas;

Considerando: Que de los expresados hechos es responsable, en concepto de autor, el encartado Ramón Llopis Martín, y, por lo tanto, queda sujeto a las sanciones que con arreglo a lo prevenido en el artículo octavo y siguientes de la misma Ley, puedan imponérsele con todas sus consecuencias;

Considerando: Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo trece, y dada la naturaleza y alcance de los hechos que se estiman probados, merecen al Tribunal la calificación de leves;

Considerando: Que en la realización de estos hechos no ha concurrido circunstancia modificativa de responsabilidad.

Vistos los artículos citados y los 10, 17, 26, 38 y 55 de la Ley y demás concordantes,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos incurso en responsabilidad política, como comprendido en los apartados c), d) y l) del artículo cuarto de la Ley de 9 de febrero de 1939, al encartado Ramón Llopis Martín.

Y en su consecuencia le condenamos a la sanción del pago de cien pesetas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Expídanse los testimonios prevenidos en la Ley.—Eugenio Serrano.—Gil López Ordás.—Salvador Montesinos Bonet. (Rubricados). Publicada el mismo día.—Mariano San José. (Rubricado.)

Diligencia.—La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que la anterior sentencia fué notificada en forma en fecha veintinueve del pasado mes de junio, habiéndose declarado firme en fecha veintisiete del mismo mes y transcurrido, por tanto, el tiempo hábil para recurrir de la misma; no hallándose comprendida en los supuestos del artículo 56 de la Ley.—Doy fe, Mariano San José. (Rubricado.)

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y remitir al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de 9 de febrero de 1939, expido en Valencia a doce de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—Mariano San José.

R. P.—9.609

El infrascrito Secretario certifica que por este Tribunal Regional se ha dictado la siguiente

«Sentencia núm. 1.592.—Juzgado Instructor de Castellón.—Expediente número 4.339.—Año 1941.

Señores don Eugenio Serrano García, don Gil López Ordás, don Salvador Montesinos Bonet.—En la ciudad de Valencia, a 20 de marzo de 1941.—Visto ante este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el presente expediente, seguido por el Juzgado Instructor de Castellón contra Juan Tamborero Soler, de 41 años, viudo, vecino de Cirat y natural de Barcelona;

Resultando que el inculcado en sumarisimo de urgencia número 6.072-C fué condenado a la pena de seis años y un día de prisión mayor y accesorias; afiliado a la C. N. T. antes del Glorioso Movimiento Nacional, de la que fué fundador en el pueblo y Vocal de la Directiva después del Movimiento; formó parte del primer Comité Revolucionario, que acordó destrucción de los altares y Casa Abadía, «exigiendo cantidades de

dinero a personas de derechas; evitaron detenciones y asesinatos; presentó relación jurada; tiene fincas rústicas gananciales que valora en 3.000 pesetas; adeuda 3.500 pesetas; estado, viudo; tiene cuatro hijos menores de edad, sin que consten sus circunstancias. Hechos probados.

Resultando: Que seguido el procedimiento por todos sus trámites legales y evacuado el de instrucción a que se contrae el artículo cincuenta y cinco de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939, se acordó poner de manifiesto los autos en Secretaría por término de tres días, a los fines de lo dispuesto en el apartado d) del mismo artículo;

Y siendo Ponente el señor Vocal funcionario de la carrera judicial;

Considerando: Que los hechos que se declaran probados en el primer Resultando constituyen el caso previsto en el apartado a) del artículo cuarto de la referida Ley de Responsabilidades Políticas;

Considerando: Que de los expresados hechos es responsable, en concepto de autor, el encartado Juan Tamborero Soler, y, por lo tanto, quedan sujetos a las sanciones que con arreglo a lo prevenido en el artículo octavo y siguientes de la misma Ley, puedan imponérsele con todas sus consecuencias.

Considerando: Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo trece, y dada la naturaleza y alcance de los hechos que se estiman probados, merecen al Tribunal la calificación de menos graves;

Considerando: Que en la realización de estos hechos no ha concurrido circunstancia modificativa de responsabilidad.

Vistos los artículos citados y los 10, 17, 26, 38 y 55 de la Ley y demás concordantes.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos incurso en responsabilidad política, como comprendido en los apartados c), d) y l) del artículo cuarto de la Ley de 9 de febrero de 1939, al encartado Juan Tamborero Soler.

Y en su consecuencia le condenamos a la sanción del pago de ciento cincuenta pesetas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Expídanse los testimonios prevenidos en la Ley.—Eugenio Serrano.—Gil López Ordás.—Salvador Montesinos Bonet. (Rubricados). Publicada el mismo día.—Mariano San José (Rubricado).»

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia, el día de su fecha, por el señor Magistrado Ponente, estando celebrando audiencia pública con asistencia.—Doy fe, Mariano San José. (Rubricado).

Diligencia.—La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que la anterior sentencia fué notificada en forma

en fecha diecisiete del pasado junio, habiéndose declarado firme en fecha veintitrés del mismo mes y transcurrido, por tanto, el tiempo hábil para recurrir de la misma; no hallándose comprendido en los supuestos del artículo 56 de la Ley.—Doy fe, Mariano San José. (Rubricado).

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y remitir al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de 9 de febrero de 1939, expido en Valencia a doce de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—Mariano San José.

R. P.—9.610

El infrascrito Secretario certifica que por este Tribunal Regional se ha dictado la siguiente

«Sentencia núm. 1.353.—Juzgado Instructor de Castellón.—Expediente número 4.822.—Año 1940.

Señores don Eugenio Serrano García, don Gil López Ordás, don Salvador Montesinos Bonet.—En la ciudad de Valencia a 17 de febrero de 1941.—Visto ante este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el presente expediente, seguido por el Juzgado Instructor de Castellón contra Joaquín Edo Villalba, de 64 años, casado, natural y vecino de Fanzara, fallecido;

Resultando que de lo actuado aparece que el inculcado antes y después del Glorioso Movimiento Nacional era de extrema izquierda, propagandista de los partidos del Frente Popular; durante el Movimiento siguió igual, llevando siempre consigo pistola que, según decía, era para defender el marxismo y para terminar con todos los religiosos, induciendo a sus hijos para que actuaran criminalmente; no se presentó relación jurada; era casado, y todos sus hijos mayores de edad; según informes, tiene bienes valorados en 40.000 pesetas. Hechos probados.

Resultando: Que seguido el procedimiento por todos sus trámites legales y evacuado el de instrucción a que se contrae el artículo cincuenta y cinco de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939, se acordó poner de manifiesto los autos en Secretaría por término de tres días, a los fines de lo dispuesto en el apartado d) del mismo artículo;

Y siendo Ponente el señor Vocal funcionario de la carrera judicial;

Considerando: Que los hechos que se declaran probados en el primer Resultando constituyen el caso previsto en el apartado c) del artículo cuarto de la referida Ley de Responsabilidades Políticas;

Considerando: Que de los expresados hechos es responsable, en concepto de autor, el encartado Joaquín Edo Villalba, y, por lo tanto, queda sujeto a las

sanciones que con arreglo a lo prevenido en el artículo octavo y siguientes de la misma Ley, puedan imponérsele con todas sus consecuencias.

Considerando: Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo trece, y dada la naturaleza y alcance de los hechos que se estiman probados, merecen al Tribunal la calificación de leves;

Considerando: Que en la realización de estos hechos no ha concurrido circunstancia modificativa de responsabilidad.

Vistos los artículos citados y los 10, 17, 26, 38 y 55 de la Ley y demás concordantes,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos incurso en responsabilidad política como comprendido en el apartado c) del artículo cuarto de la Ley de 9 de febrero de 1939 al encartado Joaquín Edo Villalba.

Y en su consecuencia le condenamos a la sanción del pago de cuatro mil pesetas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Expídanse los testimonios prevenidos en la Ley.—Eugenio Serrano.—Gil López Ordás.—Salvador Montesinos Bonet. (Rubricados). Publicada el mismo día.—Mariano San José.»

Diligencia.—La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que la anterior sentencia fué notificada en forma en fecha primero del pasado mes de mayo, habiéndose declarado firme en fecha siete del mismo mes y transcurrido, por tanto, el tiempo hábil para recurrir de la misma; no hallándose comprendida en los supuestos del artículo 56 de la Ley, Doy fe, Mariano San José. (Rubricado).

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y remitir al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de 9 de febrero de 1939, expido en Valencia a siete de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—Mariano San José.

R. P.—9.611

Don Miguel Ramírez y Ramírez, Abogado, Oficial de Secretaría judicial y Secretario interino del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia.

Certifico: Que en el expediente que se mencionará se ha dictado por este Tribunal Regional la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así: «Sentencia núm. 2.175.—Juzgado Instructor de Castellón.—Expediente número 5.513.—Año 1941.

Señores don Luis Torres Martínez, don Gil López Ordás, don Salvador Montesinos Bonet.—En la ciudad de Valencia, a 8 de julio de 1941.—Visto ante este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el presente expediente, seguido por el Juzgado Instructor de Castellón

contra Carlos Vicente Máñez, de 43 años de edad, casado, vecino de Begís, en ignorado paradero,

Fallamos que debemos declarar y declaramos incurso en responsabilidad política, como comprendido en los apartados c), i) y j) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, al encartado Carlos Vicente Máñez, y en su consecuencia le condenamos a la sanción de inhabilitación para ocupar cargos que cita el artículo 11 por quince años y a la económica de quinientas pesetas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Expídanse los testimonios prevenidos en la Ley.—Luis Torres, Gil López Ordás, Salvador Montesinos Bonet.» (Rubricados.)

Es copia exacta de su original respectivo que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, al objeto de que sirva de notificación al interesado, cuyo domicilio se desconoce; se le requiere por medio del presente para que en el plazo de veinte días, a partir del que se declare firme la sentencia, haga efectiva la sanción económica impuesta o formule la solicitud de pago u ofrezca las garantías que señala el artículo 14 de la Ley, en cuyo caso deberá cumplir lo dispuesto en el mismo dentro del plazo que en él se establece; para todo lo cual libro y firmo el presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Valencia, a 29 de agosto de 1941.—Miguel Ramírez.—V.º B.º: El Presidente suplente, Gil López Ordás.

Don Miguel Ramírez y Ramírez, Abogado, Oficial de Secretaría judicial y Secretario interino del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia.

Certifico: Que en el expediente que se mencionará se ha dictado por este Tribunal Regional la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así: «Sentencia núm. 2.177.—Juzgado Instructor de Castellón.—Expediente número 5.430.—Año 1941.

Señores don Luis Torres Martínez, don Gil López Ordás, don Salvador Montesinos Bonet.—En la ciudad de Valencia, a 8 de julio de 1941.—Visto ante este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el presente expediente, seguido por el Juzgado Instructor de Castellón contra Federico García Vallejo, de 50 años de edad, casado, abogado, vecino de San Mateo, en ignorado paradero.

Fallamos que debemos declarar y declaramos incurso en responsabilidad política, como comprendido en los apartados c), e), i) y k) del artículo cuarto de la Ley de 9 de febrero de 1939 al encartado Federico García Vallejo, y en su consecuencia le condenamos a la sanción de destierro a dos-

cientos cincuenta kilómetros de la provincia de Castellón, inhabilitación absoluta para ocupar los cargos que cita el artículo 11 durante quince años y a la económica de veinte mil pesetas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Expídanse los testimonios prevenidos en la Ley.—Luis Torres, Gil López Ordás, Salvador Montesinos Bonet.» (Rubricados.)

Es copia exacta de su original respectivo que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, al objeto de que sirva de notificación al interesado, cuyo domicilio se desconoce; se le requiere por medio del presente para que en el plazo de veinte días, a partir del que se declare firme la sentencia, haga efectiva la sanción económica impuesta o formule la solicitud de pago u ofrezca las garantías que señala el artículo 14 de la Ley, en cuyo caso deberá cumplir lo dispuesto en el mismo dentro del plazo que en él se establece; para todo lo cual libro y firmo el presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Valencia, a 29 de agosto de 1941.—Miguel Ramírez.—V.º B.º: El Presidente suplente, Gil López Ordás.

Don Miguel Ramírez y Ramírez, Abogado, Oficial de Secretaría judicial y Secretario interino del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia.

Certifico: Que en el expediente que se mencionará se ha dictado por este Tribunal Regional la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así: «Sentencia núm. 2.176.—Juzgado Instructor de Castellón.—Expediente número 5.254.—Año 1941.

Señores don Luis Torres Martínez, don Gil López Ordás, don Salvador Montesinos Bonet.—En la ciudad de Valencia, a 8 de julio de 1941.—Visto ante este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el presente expediente, seguido por el Juzgado Instructor de Castellón contra Luis López Dóriga mayor de edad, soltero, sacerdote, vecino de Vinaroz, en ignorado paradero; huyó a Francia,

Fallamos que debemos declarar y declaramos incurso en responsabilidad política, como comprendido en los apartados c), e), f), j), l) y n) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939 al encartado Luis López Dóriga, y en su consecuencia le condenamos a la sanción de extrañamiento por quince años, inhabilitación absoluta para ocupar los cargos que cita el artículo 11 durante quince años y pérdida total de bienes.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Expídanse los testimonios prevenidos en la Ley.—Luis To-

rres, Gil López Ordás, Salvador Montesinos Bonet.» (Rubricados.)

Es copia exacta de su original respectivo que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, al objeto de que sirva de notificación al interesado, cuyo domicilio se desconoce; se le requiere por medio del presente para que en el plazo de veinte días, a partir del que se declare firme la sentencia, haga efectiva la sanción económica impuesta o formule la solicitud de pago u ofrezca las garantías que señala el artículo 14 de la Ley, en cuyo caso deberá cumplir lo dispuesto en el mismo dentro del plazo que en él se establece; para todo lo cual libro y firmo el presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Valencia, a 26 de agosto de 1941.—Miguel Ramírez.—V.º B.º: El Presidente suplente, Gil López Ordás.

Don Miguel Ramírez y Ramírez, Abogado, Oficial de Secretaría judicial y Secretario interino del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia.

Certifico: Que en el expediente que se mencionará se ha dictado por este Tribunal Regional la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así: «Sentencia núm. 2.206.—Juzgado Instructor de Valencia número 1.—Expediente número 4.766.—Año 1941.

Señores don Luis Torres Martínez, don Gil López Ordás, don Salvador Montesinos Bonet.—En la ciudad de Valencia, a 8 de julio de 1941.—Visto ante este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el presente expediente, seguido por el Juzgado Instructor de Valencia número 1 contra Juan Roig Simón, agente comercial, vecino de Valencia, en ignorado paradero y no constan otras circunstancias,

Fallamos que debemos declarar y declaramos incurso en responsabilidad política, como comprendido en los apartados c), d), e), i), j) y k) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939 al encartado Juan Roig Simón, y en su consecuencia le condenamos a la sanción de confinamiento a la Guineá española durante quince años, inhabilitación para ocupar los cargos que cita el artículo 11 por quince años y a la económica de cinco mil pesetas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Expídanse los testimonios prevenidos en la Ley.—Luis Torres, Gil López Ordás, Salvador Montesinos Bonet.» (Rubricados.)

Es copia exacta de su original respectivo que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, al objeto de que sirva de notificación al interesado, cuyo domicilio se desconoce; se le requiere por medio del presente para que

en el plazo de veinte días, a partir del que se declare firme la sentencia, haga efectiva la sanción económica impuesta o formule la solicitud de pago u ofrezca las garantías que señala el artículo 14 de la Ley, en cuyo caso deberá cumplir lo dispuesto en el mismo dentro del plazo que en él se establece; para todo lo cual libro y firmo el presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Valencia, a 26 de agosto de 1941.—Miguel Ramírez.—V.º B.º: El Presidente suplente, Gil López Ordás.

Don Mariano San José Martí Sanz, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia. Certifico: Que en el expediente que se mencionará se ha dictado por este Tribunal Regional la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así: «Sentencia núm. 2.173.—Juzgado Instructor de Valencia número 2.—Expediente número 5.245.—Año 1941.

Señores don Luis Torres Martínez, don Gil López Ordás, don Salvador Montesinos Bonet.—En la ciudad de Valencia, a 8 de julio de 1941.—Visto ante este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el presente expediente, seguido por el Juzgado Instructor de Valencia número 2 contra Manuel Hernando y Solano y Amparo Marco Zurandieta, consortes, vecinos de Cheste, en el extranjero.

Fallamos que debemos declarar y declaramos incurso en responsabilidad política, como comprendidos en los apartados c), d) y n), el primero, y c) y n), la segunda, del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, a los encartados Manuel Hernando y Solano y Amparo Marco Zurandieta, y en su consecuencia les condenamos a la sanción del pago de cinco mil pesetas a Manuel Hernando, y dos mil quinientas, a Amparo Marco.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Expídanse los testimonios prevenidos en la Ley.—Luis Torres, Gil López Ordás, Salvador Montesinos Bonet.» (Rubricados.)

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia el día de su fecha por el señor Magistrado Ponente, estando celebrando audiencia pública con mi asistencia. Doy fe.—Mariano San José. (Rubricado.)

Es copia exacta de su original respectivo, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, al objeto de que sirva de notificación a los interesados, cuyo domicilio se desconoce; se le requiere por medio del presente para que en el plazo de veinte días, a partir del que se declare firme la sentencia, haga efectiva la sanción económica impuesta o formule la solicitud de pago u ofrezca las garantías que señala el artículo 14

de la Ley, en cuyo caso deberá cumplir lo dispuesto en el mismo dentro del plazo que en él se establece; para todo lo cual libro y firmo el presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Valencia, a 17 de octubre de 1941.—El Secretario, Mariano San José.—Visto bueno: El Presidente, Toledo García.

R. P.—10.909

Don Mariano San José Martí Sanz, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia.

Certifico: Que en el expediente que se mencionará se ha dictado por este Tribunal Regional la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia núm. 2.459.—Juzgado Instructor de Alicante.—Expediente número 3.583.—Año 1940.

Señores don Luis Torres Martínez, don Gil López Ordás, don Salvador Montesinos Bonet.—En la ciudad de Valencia, a 20 de agosto de 1941.—Visto ante este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el presente expediente, seguido por el Juzgado Instructor de Alicante contra Manuel Pereira de Silva, de 35 años de edad, casado, natural de Viana do Castelo (Portugal), vecino que fué de Alicante, calle Trafalgar, 60, en ignorado paradero,

Fallamos que debemos declarar y declaramos incurso en responsabilidad política, como comprendido en el apartado e) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, al encartado Manuel Pereira de Silva, y en su consecuencia le condenamos a la sanción de privación para ocupar cargos de mando o confianza por tres años y a la económica de cien pesetas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Expídanse los testimonios prevenidos en la Ley.—Luis Torres, Gil López Ordás, Salvador Montesinos Bonet.» (Rubricados.)

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia el día de su fecha por el señor Magistrado Ponente, estando celebrando audiencia pública con mi asistencia. Doy fe.—Mariano San José. (Rubricado.)

Es copia exacta de su original respectivo, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, al objeto de que sirva de notificación al interesado, cuyo domicilio se desconoce; se le requiere por medio del presente para que en el plazo de veinte días, a partir del que se declare firme la sentencia, haga efectiva la sanción económica impuesta o formule la solicitud de pago u ofrezca las garantías que señala el artículo 14 de la Ley, en cuyo caso deberá cumplir lo dispuesto en el mismo dentro del plazo que en él se establece; para todo lo

cual libro y firmo el presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Valencia, a 17 de octubre de 1941.—Mariano San José.—V.º B.º: El Presidente, Toledo García.

R. P.—10.910

Don Mariano San José Martí Sanz, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia.

Certifico: Que en el expediente que se mencionará se ha dictado por este Tribunal Regional la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así: «Sentencia núm. 2.430.—Juzgado Instructor de Alicante.—Expediente número 4.017.—Año 1940.

Señores don Luis Torres Martínez, don Gil López Ordás, don Salvador Montesinos Bonet.—En la ciudad de Valencia, a 8 de agosto de 1941.—Visto ante este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el presente expediente, seguido por el Juzgado Instructor de Alicante contra Vicente Sempere Llopis, casado civilmente en 25 de diciembre de 1937, vecino de Alicante, calle de Alfonso el Sabio, 62, en el extranjero,

Fallamos que debemos declarar y declaramos incurso en responsabilidad política, como comprendido en los apartados b), c), e), i) k) y n) del artículo cuarto de la Ley de 9 de febrero de 1939 al encartado Vicente Sempere Llopis, y en su consecuencia le condenamos a la sanción de confinamiento a Guinea Española por quince años; inhabilitación absoluta para los cargos que cita el artículo once por quince años, y a la pérdida total de bienes; dedúzcase testimonio en relación a datos masónicos de los folios 8 y 14, desglóse el documento folio 68, quedando testimonio literal, todo lo que se remitirá con atenta comunicación al Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo, en Madrid.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Expídanse los testimonios prevenidos en la Ley.—Luis Torres, Gil López Ordás, Salvador Montesinos Bonet.» (Rubricados.)

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia el día de su fecha por el señor Magistrado Ponente, estando celebrando audiencia pública con mi asistencia. Doy fe.—Ramírez (Rubricado.)

Es copia exacta de su original respectivo, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, al objeto de que sirva de notificación al interesado, cuyo domicilio se desconoce; se le requiere por medio del presente para que en el plazo de veinte días, a partir del que se declare firme la sentencia, haga efectiva la sanción económica impuesta o formule la solicitud de pago u ofrezca las garantías que señala el artículo 14 de la Ley, en cuyo caso deberá cumplir

lo dispuesto en el mismo dentro del plazo que en él se establece; para todo lo cual libro y firmo el presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Valencia, a 17 de octubre de 1941.—Mariano San José.—V.º B.º: El Presidente, Toledo García.

R. P.—10.911

Don Mariano San José Martí Sanz, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia.

Certifico: Que en el expediente que se mencionará se ha dictado por este Tribunal Regional la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así: «Sentencia núm. 2.428.—Juzgado Instructor de Alicante.—Expediente número 4.692.—Año 1940.

Señores don Luis Torres Martínez, don Gil López Ordás, don Salvador Montesinos Bonet.—En la ciudad de Valencia, a 8 de agosto de 1941.—Visto ante este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el presente expediente, seguido por el Juzgado Instructor de Alicante contra José Poveda Vila, vecino de Onil. Huyó al extranjero,

Fallamos que debemos declarar y declaramos incurso en responsabilidad política, como comprendido en los apartados b), c), e), i), l) y n) del artículo cuarto de la Ley de 9 de febrero de 1939, al encartado José Poveda Vila, y en su consecuencia le condenamos a la sanción de confinamiento a Guinea Española por quince años; inhabilitación absoluta para ocupar los cargos que cita el artículo once por quince años, y pérdida total de bienes.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Expídanse los testimonios prevenidos en la Ley.—Luis Torres, Gil López Ordás, Salvador Montesinos Bonet.» (Rubricados.)

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia el día de su fecha por el señor Magistrado Ponente, estando celebrando audiencia pública con mi asistencia. Doy fe.—Ramírez. (Rubricado.)

Es copia exacta de su original respectivo que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, al objeto de que sirva de notificación al interesado, cuyo domicilio se desconoce; se le requiere por medio del presente para que en el plazo de veinte días, a partir del que se declare firme la sentencia, haga efectiva la sanción económica impuesta o formule la solicitud de pago u ofrezca las garantías que señala el artículo 14 de la Ley, en cuyo caso deberá cumplir lo dispuesto en el mismo dentro del plazo que en él se establece; para todo lo cual libro y firmo el presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Valencia, a 17 de octubre de 1941.—Mariano San José.—V.º B.º: El Presidente, Toledo García.

no San José.—V.º B.º: El Presidente, Toledo García.

R. P.—10.912

Don Mariano San José Martí Sanz, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia.

Certifico: Que en el expediente que se mencionará se ha dictado por este Tribunal Regional la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia núm. 2.215.—Juzgado Instructor de Alicante.—Expediente número 4.982.—Año 1940.

Señores don Luis Torres Martínez, don Gil López Ordás, don Salvador Montesinos Bonet.—En la ciudad de Valencia, a 12 de junio de 1941.—Visto ante este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el presente expediente, seguido por el Juzgado Instructor de Alicante contra Carlos Sneider San Román, de 48 años de edad, casado, médico, natural de Villar de Silva, vecino de Alicante,

Fallamos que debemos declarar y declaramos incurso en responsabilidad política, como comprendido en los apartados b), c), e) y n) del artículo cuarto de la Ley de 9 de febrero de 1939, al encartado Carlos Sneider San Román, y en su consecuencia le condenamos a la sanción de inhabilitación para ocupar los cargos que cita el artículo once por ocho años y a la económica de veinticinco mil pesetas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Expídanse los testimonios prevenidos en la Ley.—Luis Torres, Gil López Ordás, Salvador Montesinos Bonet.» (Rubricados.)

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia el día de su fecha por el señor Magistrado Ponente, estando celebrando audiencia pública con mi asistencia. Doy fe.—Mariano San José. (Rubricado.)

Es copia exacta de su original respectivo que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, al objeto de que sirva de notificación al interesado, cuyo domicilio se desconoce; se le requiere por medio del presente para que en el plazo de veinte días, a partir del que se declare firme la sentencia, haga efectiva la sanción económica impuesta o formule la solicitud de pago u ofrezca las garantías que señala el artículo 14 de la Ley, en cuyo caso deberá cumplir lo dispuesto en el mismo dentro del plazo que en él se establece; para todo lo cual libro y firmo el presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Valencia, a 17 de octubre de 1941.—Mariano San José.—V.º B.º: El Presidente, Toledo García.

R. P.—10.913

Don Mariano San José Martí Sanz, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia.

Certifico: Que en el expediente que se mencionará se ha dictado por este Tribunal Regional la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así: «Sentencia núm. 2.427.—Juzgado Instructor de Alicante.—Expediente número 4.268.—Año 1940.

Señores don Luis Torres Martínez, don Gil López Ordás, don Salvador Montesinos Bonet.—En la ciudad de Valencia, a 8 de agosto de 1941.—Visto ante este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el presente expediente, seguido por el Juzgado Instructor de Alicante contra Francisco Adsuar Gomiz, auxiliar alumno naval, fallecido. Residía en Villajoyosa, calle Santa Marta,

Fallamos que debemos absolver y absolvemos a Francisco Adsuar Gomiz, debiendo ser archivadas las precedentes actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Expídanse los testimonios prevenidos en la Ley.—Luis Torres, Gil López Ordás, Salvador Montesinos Bonet.» (Rubricados.)

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia el día de su fecha por el señor Magistrado Ponente, estando celebrando audiencia pública con mi asistencia. Doy fe.—Ramírez. (Rubricado.)

Es copia exacta de su original respectivo que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, al objeto de que sirva de notificación al interesado, cuyo domicilio se desconoce; se le requiere por medio del presente para que en el plazo de veinte días, a partir del que se declare firme la sentencia, haga efectiva la sanción económica impuesta o formule la solicitud de pago u ofrezca las garantías que señala el artículo 14 de la Ley, en cuyo caso deberá cumplir lo dispuesto en el mismo dentro del plazo que en él se establece; para todo lo cual libro y firmo el presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Valencia, a 18 de octubre de 1941.—Mariano San José.—V.º B.º: El Presidente, Toledo García.

R. P.—10.964

Don Mariano San José Martí Sanz, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia.

Certifico: Que en el expediente que se mencionará se ha dictado por este Tribunal Regional la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así: «Sentencia núm. 2.369.—Juzgado Instructor de Valencia número 1.—Expediente 4.150.—Año 1941.

Señores don Luis Torres Martínez, don Gil López Ordás, don Salvador Montesinos Bonet.—En la ciudad de Valencia,

a 28 de julio de 1941.—Visto ante este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el presente expediente, seguido por el Juzgado Instructor de Valencia número 1, contra Juan Bautista Gomar Polo, casado, viajante, en ignorado paradero,

Fallamos que debemos declarar y declaramos incurso en responsabilidad política, como comprendido en los apartados b) y k) del artículo cuarto de la Ley de 9 de febrero de 1939, al encartado Juan Bautista Gomar Polo, y en su consecuencia le condenamos a la sanción de inhabilitación para ocupar los cargos que cita el artículo once, por ocho años, y a la económica de dos mil quinientas pesetas; dedúzcase testimonio en relación respecto a antecedentes masónicos, de los folios 2, 6, 9 y 10, el que se remitirá con atenta comunicación al Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo, en Madrid.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Expídanse los testimonios prevenidos en la Ley.—Luis Torres, Gil López Ordás, Salvador Montesinos Bonet.» (Rubricados.)

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia el día de su fecha por el señor Magistrado Ponente, estando celebrando audiencia pública con mi asistencia. Doy fe.—Ramírez. (Rubricado.)

Es copia exacta de su original respectivo, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, al objeto de que sirva de notificación al interesado, cuyo domicilio se desconoce; se le requiere por medio del presente para que en el plazo de veinte días, a partir del que se declare firme la sentencia, haga efectiva la sanción económica impuesta o formule la solicitud de pago u ofrezca las garantías que señala el artículo 14 de la Ley, en cuyo caso deberá cumplir lo dispuesto en el mismo dentro del plazo que en él se establece; para todo lo cual libro y firmo el presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Valencia, a 18 de octubre de 1941.—Mariano San José.—V.º B.º: El Presidente, Toledo García.

R. P.—10.965

Don Mariano San José Martí Sanz, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia.

Certifico: Que en el expediente que se mencionará se ha dictado por este Tribunal Regional la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia núm. 2.431.—Juzgado Instructor de Castellón.—Expediente número 6.399.—Año 1941.

Señores don Luis Torres Martínez, don Gil López Ordás, don Salvador Montesinos Bonet.—En la ciudad de Valencia, a 12 de agosto de 1941.—Visto ante este

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el presente expediente, seguido por el Juzgado Instructor de Castellón contra Antonio Justiniano Prades, alias «Llorenset», de 39 años, casado, labrador, natural y vecino de Traiguera, en ignorado paradero,

Fallamos que debemos declarar y declaramos incurso en responsabilidad política, como comprendido en los apartados b), i), l) y n) del artículo cuarto de la Ley de 9 de febrero de 1939, al encartado Antonio Justiniano Prades, y en su consecuencia le condenamos a la sanción de destierro a 250 kilómetros de la provincia de Castellón por quince años; inhabilitación para ocupar los cargos que cita el artículo once, durante quince años, y a la económica de doscientas cincuenta pesetas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Expídanse los testimonios prevenidos en la Ley.—Luis Torres, Gil López Ordás, Salvador Montesinos Bonet.» (Rubricados.)

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia el día de su fecha por el señor Magistrado Ponente, estando celebrando audiencia pública con mi asistencia. Doy fe.—Ramírez. (Rubricado.)

Es copia exacta de su original respectivo, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, al objeto de que sirva de notificación al interesado, cuyo domicilio se desconoce; se le requiere por medio del presente para que en el plazo de veinte días, a partir del que se declare firme la sentencia, haga efectiva la sanción económica impuesta o formule la solicitud de pago u ofrezca las garantías que señala el artículo 14 de la Ley, en cuyo caso deberá cumplir lo dispuesto en el mismo dentro del plazo que en él se establece; para todo lo cual libro y firmo el presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Valencia, a 18 de octubre de 1941.—Mariano San José.—V.º B.º: El Presidente, Toledo García.

R. P.—10.966

Don Mariano San José Martí Sanz, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia.

Certifico: Que en el expediente que se mencionará se ha dictado por este Tribunal Regional la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así: «Sentencia núm. 2.426.—Juzgado Instructor de Alicante.—Expediente número 2.391.—Año 1940.

Señores don Luis Torres Martínez, don Gil López Ordás, don Salvador Montesinos Bonet.—En la ciudad de Valencia, a 8 de agosto de 1941.—Visto ante este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el presente expediente, seguido por el Juzgado Instructor de Alicante

contra Francisco Valdés Casas, casado, abogado, natural de Talavera de la Reina, vecino de Alicante, en el extranjero,

Fallamos que debemos declarar y declaramos incurso en responsabilidad política, como comprendido en los apartados b), c), d), f), k) y n) del artículo cuarto de la Ley de 9 de febrero de 1939, al encartado Francisco Valdés Casas, y en su consecuencia le condenamos a la sanción de confinamiento a la Guinea española por quince años, inhabilitación absoluta para ocupar los cargos que cita el artículo 11 por quince años y a la económica de cien mil pesetas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Expídanse los testimonios prevenidos en la Ley.—Luis Torres, Gil López Ordás, Salvador Montesinos Bonet.» (Rubricados.)

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia el día de su fecha por el señor Magistrado Ponente, estando celebrando audiencia pública con mi asistencia. Doy fe.—Ramírez. (Rubricado.)

Es copia exacta de su original respectivo, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, al objeto de que sirva de notificación al interesado, cuyo domicilio se desconoce; se le requiere por medio del presente para que en el plazo de veinte días, a partir del que se declara firme la sentencia, haga efectiva la sanción económica impuesta o formule la solicitud de pago u ofrezca las garantías que señala el artículo 14 de la Ley, en cuyo caso deberá cumplir lo dispuesto en el mismo dentro del plazo que en él se establece; para todo lo cual libro y firmo el presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Valencia, a 18 de octubre de 1941.—Mariano San José.—V.º B.º: El Presidente, Toledo García.

R. P.—10.967

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento criminal y de Enjuiciamiento militar de Marina.

4.982

DELGADO SERRANO, Felipe Luis, Alférez de Infantería, comparecerá en el término de quince días ante el Juzgado Militar Ecuatorial número tres, sito en Ramón y Cajal, número cinco, de esta capital.

R.—13.453